



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\* y/o  
\*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad \*\*\*\*\*, conforme a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo número interno \*\*\*\*\*, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, respecto del juicio de amparo directo administrativo número A.D.A. \*\*\*\*\*, por lo que se deja insubsistente la sentencia reclamada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional, y en su lugar, se dicta el presente fallo, y;

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciséis en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), demandó de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**

La resolución de **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de devolución por pago de lo indebido, de las cantidades pagadas por concepto de **DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP)**, correspondiente al periodo comprendido de julio de 2013 a mayo de 2015, por la cantidad global de

*\$6,399.33, toda vez que dicha cantidad fue ilegalmente cobrada y recaudada por la H. Autoridad Municipal.”*

II. El seis de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y se corrió traslado a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por acuerdo del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió la ampliación de demanda, teniendo a la demandante introduciendo como nuevo acto administrativo impugnado, el que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

*La contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de mayo de 2016, emitida por el C. Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que constituye la NEGATIVA EXPRESA a devolver las cantidades pagadas por concepto de Derecho Alumbrado Público entre julio de 2013 a mayo de 2015.*

V. En acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad contestando la ampliación de demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, se desahogaron las pruebas admitidas, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual fue emitida el catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VII. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente A.D.A. \*\*\*\*\*.

VIII. Substanciado el juicio de amparo administrativo de referencia y turnado el asunto a ponencia para la formulación del proyecto de resolución, mediante auto de nueve de enero de dos mil



diecisiete, se ordenó su remisión al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para que, en su auxilio del Tribunal Colegiado citado en el numeral que antecede, se avocara al estudio del asunto y dictara la resolución correspondiente; órgano auxiliar que radicó el asunto bajo el número interno \*\*\*\*\*.

IX. En la sentencia que dictó el Tribunal Federal Auxiliar, el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que esta Sala:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada;
- b) Emita otra en la que, dejando incólumes las consideraciones que no fueron motivo de concesión subsane la incongruencia advertida y resuelva el asunto atendiendo a lo que le hizo valer la quejosa en su escrito de demanda y ampliación de la misma, a la jurisprudencia P.6 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- c) Prescinda de considerar aspectos procesales y vicios formales, y circunscribirse al tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación por parte de la autoridad responsable.
- d) En el momento procesal oportuno, con plénitudo de jurisdicción, resuelva la controversia planteada.”

Misma que se dicta conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. PRIMERO. Esta Sala Administrativa Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la determinación de un crédito fiscal, así como la negativa por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para ordenar la

devolución de cantidades que dice la parte accionante pagó de manera indebida.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1. Las determinaciones del Derecho de Alumbrado Público correspondientes a dos inmuebles respecto de dos períodos del ejercicio fiscal 2013, seis períodos respecto del año 2014 y tres períodos en cuanto al ejercicio fiscal de 2015, en ambos inmuebles; por la cantidad global de \$6,929.23 (SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 23/100 M.N.).

Se llega a esa conclusión, porque la devolución del pago que solicitó la parte actora a la autoridad demandada tiene su origen en dichas determinaciones y por ello, se encuentran vinculadas a la validez de aquélla<sup>2</sup>; de manera que las determinaciones del derecho es el acto principal del que deriva la devolución solicitada y así habrá de abordarse el estudio de los conceptos de nulidad para decidir sobre su validez.

2. La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , del *once de mayo de dos mil dieciséis*, que niega la devolución de las cantidades pagadas por concepto de Derecho de Alumbrado Público, respecto a los períodos y ejercicios fiscales señalados en el inciso anterior.

**TERCERO.** Previo a determinar la existencia de los actos administrativos impugnados tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación de demanda, mismos que se precisaron en

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



Resultado Primero y Cuarto del presente fallo, consistentes en *negativa ficta* y posteriormente, la *negativa expresa* recaídas a la solicitud de devolución formulada por la actora mediante escrito recibido en fecha *siete de septiembre de dos mil quince*, conviene hacer las siguientes precisiones.

Es verdad que el presente juicio inicialmente se presentó para impugnar la *negativa ficta* ante la falta de respuesta por parte de la demandada al escrito presentado por la parte actora el *siete de septiembre de dos mil quince*, y que hasta antes de la comparecencia de la accionante al presente juicio de nulidad no existía respuesta por parte de la demandada que se encuentre demostrado, fue notificada a la actora previo haber transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado<sup>3</sup>.

Pues si bien, la demandada exhibe adjunta a su contestación de demanda la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha *once de mayo de dos mil dieciséis*, por medio de la cual otorga respuesta a la citada solicitud de la actora presentada el *siete de septiembre de dos mil quince*; a la fecha de emisión de dicha resolución, ya se encontraba configurada la figura de *negativa ficta* prevista en el numeral en cita.

Así, se tiene por demostrado el silencio administrativo que motivó a la demandante a comparecer al presente juicio de nulidad y que no se encuentra acreditado, que ésta, previo a la interposición de su demanda inicial fuera notificada de la resolución recaída a su petición.

Sin embargo, también es cierto que el silencio administrativo, quedó sustituido por la *negativa expresa* emitida la autoridad demandada mediante oficio \*\*\*\*\* del *once de mayo de dos mil dieciséis*, que niega la devolución de las cantidades pagadas por concepto de Derecho de Alumbrado Público correspondiente a diversos

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte".

periodos de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, respecto de dos predios (foja de la 15 a la 28 de los autos).

Respuesta que expone los hechos y el derecho que justifican la negativa en términos del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, es decir, expone de manera expresa los motivos y fundamentos en los que se apoya para negar la pretensión de la parte actora.

Luego, si la demandada expuso los hechos y derecho de manera expresa en los que sustenta su negativa, en la resolución de *once de mayo de dos mil dieciséis*; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que es a la luz de esta última resolución y los conceptos de nulidad expresados por la demandante en su escrito de ampliación de demanda, que se analizará la legalidad o ilegalidad de dicha negativa.

Ello, porque la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa en el plazo legal, a una solicitud o petición de un particular que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y como en la especie, los hechos y derecho para negar las pretensiones de la peticionaria, fueron expuestos mediante resolución de *once de mayo de dos mil dieciséis* —y *dados a conocer por la parte demandante a la actora mediante contestación de demanda*—; se sigue de ello que es en la ampliación de la demanda donde la parte actora está en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

En los relatados términos, se tiene por acreditada al tiempo de la demanda, la existencia de la **negativa ficta** por haber transcurrido más de cuatro meses en términos del artículo 14 de la Ley

---

<sup>4</sup> **“ARTICULO 37.-** En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma...”**



del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, desde que se formuló la petición de devolución de pago por la actora el *siete de septiembre de dos mil quince*, al *quince de marzo de dos mil dieciséis* en que se presentó la demanda.

En tanto que la existencia del acto impugnado consistente en la **negativa expresa**, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria; con el oficio de *once de mayo de dos mil dieciséis*, con número **\*\*\*\*\***, emitido por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas 15 a la 28 de los autos, que al ser DOCUMENTAL PÚBLICA, y por provenir de las partes sin que exista objeción alguna, merece pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del mencionado acto impugnado.

En la inteligencia de que con dicha documental no sólo se acredita la negativa de devolución impugnada, sino que de su contenido se advierte que la actora pagó las cantidades correspondientes a Derecho de Alumbrado Público, respecto a dos diversos inmuebles, relativos a dos períodos del ejercicio fiscal 2013, seis períodos del ejercicio fiscal 2014 y tres períodos del ejercicio fiscal 2015, cada uno, ya que así expresamente lo reconoció la autoridad<sup>5</sup>; y con ello, se evidencia la existencia de un crédito fiscal a cargo de la contribuyente, el cual ha sido determinado y fijado en cantidad líquida a su cargo, lo que a su vez implica que existe o debe de existir una resolución determinante del derecho que justifique el importe reflejado en los recibos señalados.

**CUARTO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27,

<sup>5</sup> Véase resolución SF/0303/2016, que en su primera foja señala textualmente: "*De tal modo el solicitante para efecto de demostrar los pagos realizados, por el concepto de Derecho de Alumbrado Público anexa a su escrito petitorio copia de los recibos de pago así como el aviso-recibo de cobro del Derecho de Alumbrado Público de los cuáles se advierte tanto la fecha de pago como la fecha de emisión de los recibos, (...)*".

último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES prevista en la fracción IV, del artículo 26, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al respecto, la fracción IV, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*...*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.”*

En el caso que nos ocupa, dicha autoridad señala que de las pruebas que anexa a su contestación —resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha *once de mayo de dos mil dieciséis*—, se advierte que la actora ya conoció la resolución de negativa expresa que desvirtúa su resolución impugnada como negativa ficta.

Causal que resulta infundada, precisamente por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, por lo que, si el presente juicio inicialmente se presentó para impugnar la *negativa ficta* ante la falta de respuesta por parte de la demandada, y hasta antes de la comparecencia de la accionante al presente juicio de nulidad no existía respuesta por parte de la demandada, una vez transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, siendo que la autoridad al momento de dar contestación a la demanda exhibiera la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de





fecha *once de mayo de dos mil dieciséis*, por medio de la cual otorga respuesta a la citada solicitud, ya se encontraba configurada la figura de negativa ficta prevista en el numeral en cita, siendo válido por tanto, que el silencio administrativo, sea sustituido por una *negativa expresa*, en donde exponga los hechos y el derecho que la justifiquen, en términos del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, si la demandada expuso los hechos y derecho de manera expresa en los que sustenta su negativa, en la resolución de *once de mayo de dos mil dieciséis*, por lo que a la luz de ésta resolución y de los conceptos de nulidad expresados por la demandante en su escrito de ampliación de demanda, que se analizará la legalidad o ilegalidad de dicha negativa.

Ello, porque la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa en el plazo legal, a una solicitud o petición de un particular que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste, y como en la especie, los hechos y derecho para negar las pretensiones de la peticionaria, fueron expuestos mediante resolución de *once de mayo de dos mil dieciséis* —y dados a conocer por la parte demandante a la actora mediante contestación de demanda—; se sigue de ello que es en la ampliación de la demanda donde la parte actora está en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada de la Décima Época, con número de Registro: 2005691, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.Io.A.11 A (10a.), Página: 2463,

*“NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL*

*CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUELLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE.* El artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa. Bajo esa premisa, si la autoridad demandada, al contestar la demanda contra la negativa ficta, exhibe una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, deberá solicitar expresamente que los fundamentos y motivos que la sustentan también se tengan como respaldo de aquella, para que, con base en ello, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa configure la litis y pueda analizar ese nuevo acto, a la luz de los conceptos de impugnación que formule el actor, pues de no plantearlo así, dicho órgano no podrá, unilateralmente, introducir a la litis la negativa expresa, porque ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente”.

Consecuentemente, al existir una respuesta negativa expresa a la petición de la actora, y al haber sido señalada por el accionante como nuevo acto impugnado, éste tiene existencia jurídica propia y debe ser resuelto de manera independiente, por lo que esta Sala está obligada a analizar ese nuevo acto a la luz de los conceptos de impugnación vertidos en ampliación de demanda; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada por la demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada y sin que esta Sala advierta que se actualice alguna de oficio, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del

---

<sup>6</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Previo al estudio de los conceptos de anulación, precisa destacar los antecedentes del presente juicio de nulidad.

1. El siete de septiembre de dos mil quince, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su propio derecho, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, la devolución de las cantidades pagadas por concepto de Derecho de Alumbrado Público, en relación a dos inmuebles diversos, por lo que hace a dos períodos del ejercicio fiscal 2013, seis períodos del ejercicio fiscal 2014 y tres períodos del ejercicio fiscal 2015, para ambos inmuebles<sup>7</sup>.

Basando su pretensión en esencia, en el hecho de que el derecho en cuestión está basado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dice, fue indebidamente determinado y, por ende, indebidamente cobrado u pagado, pues las leyes estatales que regulen el derecho de alumbrado público que tenga como base el consumo de energía eléctrica, invaden la esfera de competencia de la federación.

2. En respuesta a la referida solicitud de devolución, el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, mediante oficio \*\*\*\*\* emitido el once de mayo de dos mil dieciséis, resolvió negar la solicitud de mérito; *por lo que como ya fue señalado en el Considerando que antecede y por así ordenarse en la ejecutoria de amparo que se cumple al preverlo los artículos 31 primer párrafo y 37 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la materia de estudio es la legalidad de dicha negativa expresa, centrados en el tema de fondo relativo a la petición de la accionante y su denegación por parte de la autoridad demandada, es decir sobre el contenido y fundamentación de la negativa de fondo y su impugnación conforme*

<sup>7</sup> Foja 4 y 5 de los autos.

a los conceptos de nulidad vertidos en *AMPLIACIÓN DE DEMANDA*.

3. Así, inconforme con dicha resolución, la demandante en *ampliación de demanda*, señaló como conceptos de nulidad, en esencia, los siguientes:

a. Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al señalar la autoridad demandada que carece de competencia para conocer de la solicitud de devolución de las cantidades cubiertas por concepto de derechos de alumbrado público, así como al señalar que debieron agotarse los medios de defensa dispuestos por la ley de la materia; pues el artículo 100 del Código Fiscal del Estado establece que la autoridad fiscal está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, siendo aplicable la jurisprudencia emitida por los órganos federales autorizados para ello, además de que la devolución puede realizarse de oficio o a petición de parte y que la fracción IV del citado numeral establece que la Secretaría de Finanzas dictará acuerdo autorizando la devolución que proceda, por lo que concluye que sí es competente para resolver su solicitud.

b. Que la resolución impugnada viola el artículo 124 BIS del Código Fiscal del Estado, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues señala fundamentos y razones que no son aplicables para concluir que es improcedente la devolución solicitada, al limitarse la demandada a señalar los artículos conforme a los cuales fue determinado el derecho de alumbrado público.

c. Que es ilegal la fundamentación que utiliza la autoridad municipal en la resolución combatida, por cuanto a que se sustenta en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; luego, es también indebidamente motivada porque no existe justificación ni razón alguna para aplicar artículos que no tienen cabida en el ordenamiento jurídico mexicano a razón de dicha inconstitucionalidad; lo que dice, viola su derecho humano a la seguridad jurídica.



d. Que es ilegal la resolución impugnada por violarse lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a que prohíbe que se puedan establecer contribuciones municipales sobre consumo de energía eléctrica, pues ello es exclusivo de la federación; por lo que la autoridad municipal no tiene derecho a recibir cantidad alguna por concepto del DAP.

Que pretender lo contrario, resulta opuesto a los compromisos adquiridos por el Ayuntamiento de Aguascalientes en el convenio de Coordinación Fiscal con la Federación, conforme al cual adquirió el compromiso de no mantener derechos contrarios a lo dispuesto por la ley del IVA; lo que a la vez, dice, trasgrede lo dispuesto por el propio artículo 104 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

e. Que a partir del primero de enero de dos mil quince, no existe fundamento legal para cobrar el Derecho de Alumbrado Público calculado o determinado en función de consumo de energía eléctrica, pues el artículo 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para 2015, contempla que el DAP [Derecho por el Servicio de Alumbrado Público] se determinará en una forma totalmente desvinculada del consumo de energía eléctrica; y que, conforme a su cuarto transitorio, se determinó que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a dicha disposición, entre ellas el artículo 138 BIS de la ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que se opone a dicho artículo 88.

f. Que por todo lo anterior el pago del Derecho de Alumbrado Público, está basado en un error de derecho por haberse basado en normas carentes de valor jurídico o fuerza legal, lo que provoca justificación jurídicamente válida para que sea procedente la devolución, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil del Estado, y;

g. Que en la especie no se configura consentimiento de un acto administrativo, porque no aplica lo dispuesto por el artículo 100

TER del Código Fiscal del Estado, pues el derecho de alumbrado público no lo determina el contribuyente ni lo determina una autoridad, sino la Comisión Federal de Electricidad en auxilio de la autoridad municipal.

I. De los conceptos de nulidad expuestos por la recurrente, se estudiarán en su conjunto los señalados bajo los *incisos b, c y f*, que anteceden, siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que al resultar FUNDADOS, y referirse en esencia al aspecto sustantivo o de fondo atinente a la inconstitucionalidad de las normas cuya legalidad y debida aplicación sostiene la demandada en la resolución impugnada, tienen como finalidad que se anule la resolución impugnada por vicio de fondo de indebida fundamentación y motivación por lo que hace a las *cantidades pagadas por derecho de alumbrado público de julio de dos mil trece a noviembre de dos mil catorce*, pues las referentes al ejercicio *dos mil quince*, les corresponde otro tratamiento, como se verá en párrafos ulteriores, bajo numeral II, de este Considerando.

Así, es preferente el análisis de dichos conceptos de nulidad, pues conforme a lo expuesto son los que mayor protección le brindan a la accionante.

Siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

*nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En el escrito de solicitud de devolución de las cantidades pagadas por derecho de alumbrado público, el cual obra a fojas 4 y 5 de los autos, señala la ahora impugnante que los Municipios acorde a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo pueden gravar la propiedad privada, que por tanto, los Congresos Estatales no pueden establecer, *ni mucho menos los Municipios pueden cobrar derechos de servicios de alumbrado público cuando éstos tengan como base gravable el consumo de energía eléctrica*, que lo anterior se confirma con el hecho de que reiteradamente se han pronunciado diversos órganos jurisdiccionales, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, sobre la **INCONSTITUCIONALIDAD de la Leyes que regulen el derecho de alumbrado público que tenga como base el consumo de energía eléctrica**, ya que ello se considera una invasión de la competencia de la Federación.

En respuesta a dicha petición, conforme al escrito que fuera dado a conocer a la demandante en la contestación de demanda, mismo que corresponde al oficio número **\*\*\*\*\***, el cual obra a fojas 15 a 28 de los autos, señaló la autoridad fiscal demandada, que no es procedente la devolución de pago solicitada, porque no se actualizó pago de lo indebido, ya que el concepto de derecho de alumbrado público sí se encuentra establecido tanto en *la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de cada Ejercicio Fiscal antes señalado, como en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes —al efecto señaló los artículos 38, 43, 48 y 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, aplicables a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012,*



2013 y 2014, respectivamente, y artículo 138 Bis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes<sup>8</sup>, aplicable para todos los ejercicios en cita; y que conforme a dichas disposiciones legales ordenamientos en los cuales se soporta legamente su cobro.

Contra la respuesta en mención —se reitera— la accionante hace valer en su escrito de *ampliación de demanda*, como concepto de nulidad que es ilegal la fundamentación que utiliza la autoridad municipal, ya que en razón de jurisprudencia temática sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que son inconstitucionales *todas las leyes y códigos que prevén del derecho de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica*, todos los actos de autoridad que se funden en ella son ilegales; por tanto argumenta en esencia la ilegalidad de dicha resolución por indebida fundamentación y motivación.

Luego, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó mediante jurisprudencia temática, que por invadir la competencia de la Federación, son inconstitucionales leyes locales que calculan los derechos por servicio de alumbrado público tomando como referencia para su cobro, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica —como sucede en el caso, pues los respectivos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y artículo 138 BIS de la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes, ya citados con anterioridad, disponen como base gravable de tal derecho un porcentaje determinado sobre la cantidad relativa al consumo de energía

---

<sup>8</sup> Los artículos citados de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, señalan el mismo texto, al tenor siguiente:

“Por los Servicios Prestados de Alumbrado Público.

Quedan comprendidos en este rubro, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro que se establece en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.”

Artículo 138 bis.- Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1,2,3,OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994. Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten será (sic) recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad adicionando su monto en las facultades de los consumidores. Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.





eléctrica—; siendo obligatoria la aplicación de tal jurisprudencia de conformidad con lo previsto en el artículo 217<sup>9</sup> de la Ley de Amparo, es innegable que al estudiar la legalidad de la respuesta dada por la autoridad demandada, esta Sala se encuentra obligada a la aplicación de la citada voz jurisprudencial<sup>10</sup>, cuyo rubro y texto dice:

*“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

Así, la resolución impugnada adolece de vicio de legalidad consistente en la trasgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4<sup>o</sup> fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por encontrarse indebidamente fundada en una ley declarada inconstitucional; es decir, contraria a la Carta Magna.

Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia antes transcrita, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución combatida *que negó la devolución del pago por concepto de derecho de alumbrado público correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014*, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de

<sup>9</sup> “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.  
[...].”

<sup>10</sup> Jurisprudencia número P. 6, de la octava época, con número de registro electrónico: 206077, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Página: 134.

nidad expresados por la accionante respecto de los ejercicios fiscales de mérito, pues en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sin que sea obstáculo de lo anterior, que en diverso concepto de nulidad —en específico en el inciso g) con antelación referenciado— la accionante señale que *contrario a lo que menciona la demandada en la resolución impugnada y en su contestación de demanda*, no se configura en su perjuicio consentimiento de las determinaciones del derecho por alumbrado público de los ejercicios fiscales que nos ocupa, porque no aplica lo dispuesto por el artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado, ya que el derecho de alumbrado público no lo determina el contribuyente ni lo determina una autoridad, sino la Comisión Federal de Electricidad en auxilio del Municipio.

Pues tal y como se señala en la ejecutoria de amparo que se cumple, el correspondiente *argumento de la demandada* en dicho sentido *no es atendible* ya que se refiere a situación procesal o adjetiva, y por ello, no puede ser objeto de pronunciamiento para sostener sustantivamente o de fondo la negativa a la petición de la accionante, como claramente lo establece el artículo 37 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En efecto, la configuración inicial de negativa ficta sobre la petición primigenia que formulara la accionante, delimitó a la demandada para que al contestar la demanda o exhibir adjunta a ella la negativa expresa correspondiente, únicamente pudiera exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto; así, esta Sala **no** puede verificar tal aspecto procesal, ni ningún otro vicio formal, pues la litis se circunscribe al tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación por parte de la autoridad.

En esa tesitura, es innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre este concepto de nulidad que nos ocupa, pues no se actualiza la posibilidad jurídica de verificar si en el caso se configura o



no consentimiento alguno de la determinación del crédito fiscal cuya devolución se pretende.

II. Por otro lado, el concepto de nulidad expuesto por la recurrente bajo el *inciso e*, que antecede, también es FUNDADO, y al referirse al aspecto sustantivo o de fondo relativo a no existir fundamento legal para el cobro de derecho de alumbrado público por lo que hace a las *cantidades pagadas por derecho de alumbrado público respecto al ejercicio fiscal dos mil quince*, cuya legalidad y debida determinación sostiene la demandada en la resolución impugnada, es suficiente para anularla por vicio de fondo de indebida fundamentación y motivación.

Señala la accionante que a partir del primero de enero de dos mil quince, no existe fundamento legal para cobrar el Derecho de Alumbrado Público calculado o determinado en función del consumo de energía eléctrica, como se hizo en la especie, pues el artículo 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para 2015, contempla que el DAP [Derecho por el Servicio de Alumbrado Público] se determinará en una forma totalmente desvinculada del consumo de energía eléctrica, y conforme a su cuarto transitorio, se determinó que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a dicha disposición, entre ellas ya aludido artículo 138 BIS de la ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que se opone a dicho artículo 88 en cita.

En efecto, los *artículos 88 y cuarto transitorio* de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado del mismo nombre, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce —vigente en el ejercicio fiscal dos mil quince—, establecen:

“Artículo 88.- En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del Servicio de Alumbrado Público...

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.

[...]

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2013 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2013...

[...]

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas Municipales, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta Comisión; en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo..."

“TRANSITORIOS

[...]

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.”

Por otro lado, el artículo 138Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, establece:

“*Artículo 138 bis.* - Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1,2,3,OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF, H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten será (sic) recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad adicionando su monto en las facultades de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.”

De la transcripción de los anteriores numerales se advierte que conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, vigente en dos mil quince, se derogan aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esa ley, por lo que tácitamente deroga el artículo 138 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, toda vez que se opone a lo dispuesto en el artículo 88 del primero de los ordenamientos citados.



Pues —cómo se advierte de la transcripción de esta última disposición— establece una forma diversa de calcular el derecho por el servicio de alumbrado público, expresamente ordena como *base gravable el costo anual del servicio de alumbrado público erogado*, actualizado según la fórmula que aparece en la fracción V, de dicho numeral; y solo cuando los contribuyentes sean usuarios del servicio de energía eléctrica en lugar de pagar tal derecho conforme al anterior procedimiento, podrán *optar* por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue en el documento que para tal efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en tal caso, dicha cuota *no podrá exceder del 10% del consumo respectivo*.

En tanto que el artículo 138 bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, establece que los derechos de alumbrado público se cubrirán en un *diez por ciento del importe de energía eléctrica* de los sujetos obligados al pago de este derecho.

Lo que contraviene los artículos 88 y cuarto transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, vigente en dos mil quince; por tanto la accionante efectuó un pago del derecho sobre alumbrado público por el ejercicio fiscal dos mil quince, que no está previsto en ley, por tanto por exigencia indebida de la autoridad exactora.

Configurándose un error de derecho que lo vuelve pago de lo indebido, en tanto que deriva de una disposición que no le debe afectar, lo que obliga a su devolución en términos de lo previsto por el artículo 100 del Código Fiscal del Estado<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución combatida *que negó la devolución del pago por*

---

<sup>11</sup> ARTICULO 100.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o depósito en su cuenta, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

*concepto de derecho de alumbrado público correspondiente al ejercicio fiscal 2015*, siendo innecesario entrar al estudio de cualquier otro argumento expresado por la accionante respecto del ejercicio fiscal de mérito, pues en nada variaría el sentido del presente fallo.

En efecto, es innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre el diverso argumento de la accionante relativo a que no consintió las respectivas determinaciones del derecho fiscal que nos ocupa [ejercicio fiscal 2015], debido a que no le aplica lo dispuesto por el artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado, ya que el derecho de alumbrado público no lo determina el contribuyente ni lo determina una autoridad, sino la Comisión Federal de Electricidad en auxilio del Municipio; pues dada la nulidad decretada de la resolución combatida, y toda vez que, como se señala en la ejecutoria de amparo que se cumple, el correspondiente *argumento de la demandada* en dicho sentido *no es atendible* ya que se refiere a situación procesal o adjetiva, y por ello, no puede ser objeto de pronunciamiento para sostener sustantivamente o de fondo la respectiva negativa a la petición de la accionante, como claramente lo establece el artículo 37 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado —ya citado con anterioridad—.

En efecto, —se reitera— la configuración inicial de negativa ficta sobre la petición primigenia que formulara la accionante, delimitó a la demandada para que al contestar la demanda exhibir adjunta a ella la negativa expresa correspondiente, únicamente pudiera exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto; así, esta Sala no puede verificar tal aspecto procesal, ni ningún otro vicio formal, pues la litis se circunscribe al tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación por parte de la autoridad.

**SÉPTIMO.** Al resultar fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en el oficio No. \*\*\*\*\*, emitido por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, el *once de mayo de dos mil diecisiete*.

Consecuentemente, por cuestión de método y siguiendo además, los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, con fundamento en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la del acto impugnado, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, haga la **devolución** a la actora, las **cantidades pagadas indebidamente** por concepto de derecho de alumbrado público, solo por lo que respecta al ejercicio dos mil quince [2015], por los dos inmuebles que especifica en su respectivo escrito de petición de devolución y que ascienden de manera total a la cantidad de \$1,725.86 (MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 86/100 M. N.).

No así por lo que respecta a los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce [2013 y 2014], por los dos inmuebles que especifica la accionante en su respectivo escrito de petición de devolución, pues conforme se determina en la jurisprudencia 2a./J.6/2005, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 179320, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *cuya aplicación es obligatoria* para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el ya citado artículo 217 de la Ley de Amparo; *además* de que es aplicable en la especie, pues independientemente de que el tema que resuelve parte de una consulta fiscal —circunstancia que no sucedió en el presente asunto—, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis



2a./J.6/2005, se hace expreso pronunciamiento —autónomamente al acto de consulta—, en el sentido de que al acogerse al beneficio de una jurisprudencia temática de inconstitucionalidad de una norma para que se declare la ilegalidad de un acto administrativo —como sucede en el presente asunto—, los efectos restitutorios solo se producen posteriormente a la petición cuya denegación es declarada nula, no así a la aplicación pasada de la norma, concretamente la que se reclama en el juicio de legalidad —como lo es en la especie, respecto de las cantidades pagadas de los ejercicios 2013 y 2014, con sustento en una norma inconstitucional—.

Jurisprudencia que al rubro y texto dice:

*“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.”*

Así, los efectos de la declaratoria de nulidad —en este caso de la negativa de devolución— por razón de legalidad sustentada en la aplicación de una jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de los preceptos legales aplicados, solamente puede producir efectos respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la petición de devolución, impidiendo que el precepto violatorio de garantías se





aplique en este caso, a la actora *con posterioridad a la fecha en que la actora solicitó expresamente ser beneficiada por la jurisprudencia respectiva a través de su escrito de petición de devolución, cuya denegación se declara como inválida en este fallo.*

Pues es a raíz de ese momento a virtud de la nulidad de la respuesta otorgada, cuando los pagos que aquélla hubiese realizado en cumplimiento de tal precepto, deberán considerarse como pago de lo indebido, en tanto que derivan de disposiciones que no le deben afectar, por ser inconstitucionales, ya que dicha declaratoria de nulidad surge del estudio de legalidad de la respectiva resolución por el beneficio de aplicación de una jurisprudencia que señala precisamente la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Por tanto no hay forma que se puedan incluir también como parte del beneficio de la actora, los hechos o actos realizados con anterioridad a ese momento, aun cuando sean materia de la petición y le afecten en su esfera jurídica, pues al haberse realizado en cumplimiento a una norma vigente y de observancia obligatoria, solo podrían haberse subsanado, en su caso, mediante la obtención de sentencia favorable en la vía jurisdiccional correspondiente [juicio de inconstitucionalidad], que en tal sentido puede producir efectos restitutorios.

En efecto, quienes no combatieron la norma en tal sentido —caso en el cual la restitución del derecho afectado no solo tiene efectos hacia el futuro, sino que afecta la aplicación pasada de la norma, concretamente la que se reclame en el respectivo juicio de amparo contraviniendo el pago realizado— no pueden obtener tal resultado, aun cuando la norma haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aunque es cierto que pueden verse favorecidos por la jurisprudencia, el beneficio a que tienen derecho no puede abarcar situaciones anteriores al momento en que se dictó el acto cuestionado en el juicio de nulidad en el que se hace valer tal jurisprudencia, pues aunque pueden verse favorecidos por la misma

—jurisprudencia—, tal fuente de derecho no puede abarcar situaciones anteriores sino a partir de que la actora solicitó expresamente ser beneficiada por la jurisprudencia respectiva a través de su escrito de petición de devolución, y que con anterioridad a ello, las disposiciones legales aplicables gozaban de plena vigencia y eficacia jurídica y por ende, resultaban de observancia obligatoria a la contribuyente que no la combatió en la vía constitucional.

Todo lo cual se precisa en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.6/2005, y que conforme a la ejecutoria de amparo que se cumple, se indica que es necesario se justifique su aplicación, previo estudio de la legalidad de la resolución impugnada y se señalen los efectos del beneficio que comprende; todo lo cual se ha señalado hasta este punto.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con número interno \*\*\*\*\* dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que fuera promovido por \*\*\*\*\*, contra acto de esta autoridad emitido en el juicio de nulidad en que se actúa número \*\*\*\*\*, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *catorce de octubre de dos mil dieciséis*, en su lugar, se dicta la presente sentencia.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de resolución impugnada contenida en el oficio No. \*\*\*\*\*, emitido por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, el *once de mayo de dos mil dieciséis*; se ordena **RESTITUIR A**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

LA ACTORA EL DERECHO AFECTADO en los términos señalados en el último Considerando de esta Sentencia.

CUARTO. Infórmese al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número \*\*\*\*\*, remitiéndose copia fotostática certificada de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cuatro de julio de dos mil diecisiete. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez;

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*\* \*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *veintisiete páginas*, a tres de julio de dos mil diecisiete. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA BALAZAR MAGALLANES